REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0248
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Luis Bedoya Ramírez
Demandado	Carlos Ramírez Vélez
Radicado	05679 40 89 001 **2021 00367** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Carlos Ramírez Vélez, se encuentra notificado personalmente desde el pasado 25 de febrero de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Francisco Luis Bedoya Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Ramírez Vélez**,** solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en la letra de cambio creada el 01 de abril de 2021, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1.287 del 4 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente el 25 de febrero anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio creada el 01 de abril de 2021 a la orden del señor Francisco Luis Bedoya Ramírez, la cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Francisco Luis Bedoya Ramírez, identificado con C.C. 15.336.870, y a cargo del señor Carlos Ramírez Vélez, identificado con C.C. 15.335.243, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de $3.200.000,oo por concepto de capital contenido en el letra de cambio.

b). Más los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, a partir del 01 de abril de 2021 y hasta el 7 de julio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

c). Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 08 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada entre las partes (2% mensual) siempre que esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de siento sesenta mil pesos ($160.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 037 fijado el día 19 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

_____
Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140bb4c3da82f796ed63f8125a36618ddca4a27b3178cc50e12ac46da7780ba**
Documento generado en 18/03/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica